

gaseosas, cervezas, productos alcohólicos, consumo selectivo, herencias y predios rurales, las sanciones y los intereses de mora, correspondientes a cualquier período gravable.

ARTICULO TERCERO:

Los bancos autorizados deberán recibir las declaraciones tributarias y recaudar los impuestos, de todos los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes, cualquiera que sea el monto de sus deudas y en todas sus oficinas, agencias o sucursales ubicadas en el territorio nacional, con excepción de las que determine el Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Así mismo deberán recibir las declaraciones que se presenten sin pago.

ARTICULO CUARTO:

Los bancos autorizados no podrán cobrar a los contribuyentes comisiones, gastos de papelería o administración y en general suma alguna por razón de la recepción de las declaraciones tributarias y del recaudo de impuestos.

ARTICULO QUINTO:

Los bancos autorizados deberán suministrar en forma sistematizada, en los sitios y dentro de los plazos fijados por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, toda la información contenida en las declaraciones y recibos de pago, con la verificación y validación de la misma, de acuerdo a los programas y a las especificaciones técnicas acordadas con el Ministerio de Finanzas, los mismos que deberán constar en el Contrato que se suscriba entre éste y los bancos.

ARTICULO SEXTO:

Los bancos autorizados se comprometen a entregar en los sitios y dentro de los plazos señalados por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de conformidad con los términos acordados con éste y que se deberán incluir en el Contrato, los formularios y recibos correspondientes a la recepción o recaudo de los impuestos.

ARTICULO SEPTIMO:

Cada banco autorizado deberá depositar los recaudos diarios en el Banco Central del Ecuador, dentro del plazo que calcule el Ministerio de Fiananzas y Crédito Público, de acuerdo con el siguiente índice:

$$\text{INDICE} = \frac{a}{b}$$

donde:

a es la participación porcentual del número de operaciones de recepción o recaudo realizadas por cada banco autorizado, respecto del total de operaciones de recepción o recaudo realizadas por el conjunto de los bancos autorizados, durante un tiempo (t).

La operación aritmética deberá calcularse con tres (3) decimales. Sin embargo, para efectos de establecer el índice se tendrán en cuenta dos (2) decimales, donde el segundo se incrementará en un punto si el tercero es igual o superior a cinco (5), o no se modificará en caso contrario.

El tiempo (t) a tomar en consideración será siguiente:

MESES CALENDARIO	TIEMPO (t) Incluye los meses de:
Enero, febrero y marzo	Septiembre, octubre y noviembre del año anterior.
Abril, mayo y junio	Diciembre del año anterior, enero y febrero del año corriente.
Julio, agosto y septiembre	Marzo, abril y mayo
Octubre, noviembre y diciembre	Junio, julio y agosto

Con fundamento en el índice obtenido, el plazo para cada banco autorizado se establecerá como sigue:

VALOR DEL INDICE	0.00 - 0.50	0.51 - 1.00	1.01 - 1.25	1.26 - 1.40

REPUBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS EXTRACTO

DE LA ESCRITURA PUBLICA DE AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS DE "MAIPRAX C. LTDA."

1.- CELEBRACION Y APROBACION.- La escritura pública de aumento de capital y reforma de estatutos de "MAIPRAX C. LTDA." se otorgó en la ciudad de Quito el 13 de octubre de 1988 ante el Notario Vigésimo Sexto del cantón Quito. El señor doctor José María Borja Gallegos, Intendente de Compañías de Quito, la aprobó mediante Resolución No. 89.12.1.1342 de 18 de julio de 1989.

2.- OTORGANTE.- Comparece al otorgamiento de la escritura pública antes mencionada: el señor Javier Echeverría Sistaga, en su calidad de Gerente General de la compañía "MAIPRAX C. LTDA.;" el compareciente es de nacionalidad española, casado y domiciliado en Quito.

3.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.- El capital social de la compañía se aumenta en la suma de s/.3600.000,00, con lo que queda elevado a la suma de s/.4'000.000,00.

4.- INTEGRACION DEL AUMENTO DE CAPITAL.- El aumento de capital se encuentra suelto íntegramente y pagado de la siguiente manera: por compensación de créditos s/.2400.000,00. El capital por pagarse es de s/.1'200.000,00.

5.- El socio que suscribió el aumento de capital, es el señor Miguel Dendarieta Miquelarena.

6.- AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA.- El socio Miguel Dendarieta Miquelarena de nacionalidad española ha sido autorizado por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pescas, mediante Resolución Nro. 809 expedida el 30 de octubre de 1986, para invertir en aumentos de capital de compañías como inversionista nacional. La autorización tiene el carácter de general. El aporte se lo efectúa por compensación de créditos s/.2400.000,00. El capital por pagarse es de s/.1'200.000,00.

7.- Como consecuencia del aumento de capital se reforma el artículo quinto de los estatutos sociales, el mismo que dirá: "ARTICULO QUINTO.- Capital.- El capital de la compañía es de cuatro millones de suces (s/.4'000.000,00), dividido en cuatro mil (4.000) participaciones de un mil suces (s/.1.000,00) de valor cada una".

Lo que pongo en conocimiento del público para los fines legales consiguientes.

Quito, a 18 de julio de 1989

Dr. Gonzalo Merlo Pérez,
SECRETARIO GENERAL
mcv/173

TERMINO EN DIAS	20
CALENDARIO	21
PARA HACER EL	22
DEPOSITO	23

20